

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2004-0048

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se fije fecha para remate del bien inmueble objeto de cautela.

Revisado el expediente, el Despacho observa que con auto del 17 de agosto de 2018, se instó a las partes que se allegasen un nuevo avalúo del predio, en la medida que el existente data desde el 2015, sin que aún lo hubiesen aportado.

Por lo anterior, el Despacho no accede a la petición de marras y requiere nuevamente a las partes a fin de que alleguen un avalúo actualizado del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-145731.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2012-0200
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad de los demandados MARIA ANGUZTIAS RANGEL MENESES y HUMBERTO MALDONADO NIÑO.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

1) Ubicado en la Calle 9N No. 7-81 Lote 2 del Barrio Bocon, S/C Calle 9N No. 7-21 Lote 2 Barrio Bocono, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-261548, Predial No. 01-11-00-00-0272-0093-0-00-00-0000, alinderado así: NORTE: En 10 metros con calle 9; SUR: En 10 metros con predio No. 01110054002300; ORIENTE: En 20 metros con los predios Nos. 011100540014000 y 011100540015000; y, OCCIDENTE: En 20 metros con predio No. 011100540011000, de propiedad de los demandados MARIA ANGUZTIAS RANGEL MENESES y HUMBERTO MALDONADO NIÑO.

El inmueble fue avaluado por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$53'766.000.00.), por ende la base para licitar es de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$37'636.200.00.).


Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$21'506.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2013-0362

Teniendo en cuenta que ya venció el término del traslado sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del avalúo de la tercera parte del inmueble objeto de cautela, el cual asciende a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9'277.500.00.), el Despacho imparte su aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver respecto de la solicitud de fecha para remate deprecada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2016-0529
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad del demandado OCTAVIO AMAYA ALVAREZ.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

1) Ubicado en la Calle 19AN #0A-150 entre Avenida Canal Bogotá y con la zona de Cesión II de por medio y con la Av. 2 con la Zona de Cesión IV, de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-146179, Predial No. 01-05-00-00-0173-0026-0-00-00-0000, alinderado así: NORTE: En 6 metros con el Lote No. 55 de la misma Manzana G; SUR: En 6 metros con la Calle 19AN; ORIENTE: Con la casa de nomenclatura No. 0A-144; y, OCCIDENTE: Con la casa de nomenclatura No. 0A-156, de propiedad del demandado OCTAVIO AMAYA ALVAREZ.

El inmueble fue avaluado por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$202'926.000.00.), por ende la base para licitar es de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$142'048.200.00.).


Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81'170.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2017-0173
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento de los señores GUSTAVO LIZARAZO JAIMES, ITALA RUTH GONZALEZ GURAN y NESTOR JULIAN ROSAS GONZALEZ, y el de la sociedad N.R.S. & CIA. Ltda., arguyendo que desconoce el lugar donde puede ser notificados.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazar a los señores GUSTAVO LIZARAZO JAIMES, ITALA RUTH GONZALEZ GURAN y NESTOR JULIAN ROSAS GONZALEZ, y a la sociedad N.R.S. & CIA. Ltda., resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a la aludida demandada.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2017-0998
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que ya venció el término del traslado sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del avalúo de la tercera parte del inmueble objeto de cautela, el cual asciende a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$59'950.500.00.), el Despacho imparte su aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver respecto de la solicitud de fecha para remate deprecada por el extremo actor

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-0067
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad de la demandada GLORIA ESPERANZA VACA LUNA.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

1) Ubicado en la Calle 6AN #4-117, Lote 2 de la Urbanización Pescadero de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-259559y Predial No. 01-06-00-00-0016-0004-0-00-00-0000, alinderado así: NORTE: En 5 metros con calle al medio con terrenos de la zona industrial; SUR: En 5 metros con el Lote No. 4 de la misma manzana de propiedad del señor EUFRASIO BUSTAMANTE; ORIENTE: En 22,5 metros con el Lote No. 19 de la misma manzana de propiedad del señor EUFRASIO BUSTAMANTE; y, OCCIDENTE: En 22,5 metros con el Lote No. 17 de la misma Manzana N de propiedad de COLOMBIUM PETROLEUM COMPANY, de propiedad de la demandada GLORIA ESPERANZA VACA LUNA.

El inmueble fue avaluado por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$93'487.500.00.), por ende la base para licitar es de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$65'441.250.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$37'395.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela.


NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0216
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del traslado de las excepciones y comoquiera que nos encontramos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día LUNES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2018-0384
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que precede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se aclare el auto del 10 de octubre de 2019, en el sentido de que se abstenga de continuar con el trámite sancionatorio de la multa, indicando que por haberse terminado por transacción, el mismo resulta innecesario.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 25 de junio de 2019, no aceptó la excusa presentada por la representante legal de la parte demandada y dispuso imponer a la misma, la sanción procesal y pecuniaria consagrada en el Numeral 3° del Artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es cierto que el presente proceso se terminó por la transacción a que llegaron los sujetos trabados en la litis, por lo que la sanción procesal resultaría inane, sin embargo, la sanción pecuniaria, la multa nada tiene que ver con la terminación del proceso, pues la misma se impone en favor del Tesoro Nacional y por ende, su ejecución está a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a levantar la sanción de multa impuesta al extremo demandado mediante auto del 25 de junio de 2019, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUFGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-0551
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que precede, demandante del proceso adherido al remanente dentro del presente asunto solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble perseguido en este trámite compulsivo.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el bien inmueble objeto de cautela, no ha sido avaluado, siendo éste un requisito *sine qua non* para poder fijar fecha para remate; por ello, esta sede judicial no accede a la petición de marras.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0936 S/S
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excusa que presenta por los sujetos trabados en la litis, por su incomparecencia a la diligencia realizada el pasado 25 de octubre de 2019.

Para decidir se tiene como con auto del 30 de septiembre de 2019, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por anotación en estado el primero octubre del mismo año; a esta diligencia no comparecieron las partes ni sus apoderados judiciales.

Para justificar su incomparecencia, se allegaron las siguientes excusas:

1. El apoderado judicial del extremo demandado, allega certificación expedida por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de la ciudad, en la que hace constar que éste se hizo presente en ese Despacho para evacuar una audiencia el 25 de octubre de 2019, en calidad de apoderado judicial del señor NELSON ALFONSO CARDOZO VALENCIA.

2. La representante legal de la sociedad CALZADO BURGOS S.A.S., señora LUZ MARINA MANCIPE RANGEL, allega senda incapacidad médica por los días 24, 25 y 26 de octubre de 2019.

3. la demandante, a través de su apoderado judicial, manifiesta que no pudo comparecer a la audiencia en la medida que se encontraba en la ciudad de Bucaramanga, acompañando a su papá en unos exámenes de cardiología que le estaban realizando en la Clínica Ardila Lule.

i. Acompasada la excusa presentada por la parte demandada y su apoderado judicial, con lo consagrado en el tercer inciso del Numeral

3° del Artículo 372 de la codificación en cita, se puede afirmar sin dubitación alguna que las misma no cumplen con las exigencias allí establecida, por cuanto las mismas no se funda en un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en la medida que esta diligencia se encontraba programada desde el 30 de septiembre de 2019, es decir, que el apoderado de la demandada tuvo la oportunidad suficiente para solicitar nueva fecha por cruzarse con otra diligencia; por otra parte, la incapacidad le fue prescrita a la demandada desde el 24 de octubre de 2019, es decir, que pudo hacerla llegar al Juzgado antes de iniciarse la diligencia y solicitar nueva fecha, lo que no hizo.

Como se puede observar, tanto el motivo en que funda la excusa por la incomparecencia la demandada como su apoderado judicial, acaecieron con anterioridad suficiente a la fecha de la diligencia, por ende, no se puede predicar como caso fortuito o fuerza mayor para que la excusa se presentase con posterioridad a la diligencia, sino que su deber, era el de presentarla antes de iniciar la diligencia y solicitar nueva fecha, lo que, itera el Despacho, no lo hicieron y por ello, se debe de tener por no justificada su inasistencia a la audiencia.

ii. Ahora bien, en cuanto a la excusa presentada por la demandante, se tiene que la misma no cuenta con piso probatorio alguno, pues es una simple manifestación efectuada a través de su apoderado judicial, que además, tampoco se puede tener como caso fortuito o fuerza mayor, como lo quiere mostrar en el escrito el profesional del derecho; por ende, se ha de tener por injustificada la asistencia de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el apoderado judicial de la demandante tampoco se excusó por su incomparecencia y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso, declara la terminación del proceso, ordenando dejar a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2018-0214, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la demandante, la demandada y su apoderado judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el Segundo Inciso del Artículo 372 del Código General del proceso.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2018-0214, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00182-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **7 de Noviembre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista Recurrente cimienta su recurso es que cumplieron con la carga procesal que le impusieron de notificar a la parte demandada, que además, el día 1 de agosto de 2019 le solicitaron a este Juzgado que procediera a requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios para que informara sobre la medida cautelar de embargo decretada en este proceso, pero que tal solicitud no se resolvió, y que por lo anterior los términos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se interrumpieron.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ahora bien, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación la jurista recurrente frente al auto de fecha 7 de noviembre de 2019 y al confrontarse con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que muy a pesar de lo manifestado por la misma no le asiste razón, en primer lugar, porque la solicitud de notificación a través del correo electrónico ya había sido resuelta por medio del auto de fecha 4 de julio de 2019 en el cual se le había efectuado el requerimiento para que procedieran a realizar la notificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 219 y 292 del CGP por medio de dicho medio electrónico;

además, si bien en el cuaderno de medidas obra la solicitud de la parte demandante en la cual requería que se oficiara a la Secretaría de Transito de Los Patios (Fl. 23 Cuaderno de Medidas), también es cierto que en dicho cuaderno de medidas cautelares también obra la misiva en la cual tal entidad había informado antes de proferirse la última actuación que ya habían tomado nota del embargo del vehículo de placas DNC74C (Fl. 17), es decir, no había actuación pendiente encaminada a perfeccionar las medidas cautelares en esta litis.

Ahora bien, en esta instancia se debe advertir, que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 4 de julio de 2019 (Fl. 29), ya que se le requirió para que efectuaran la notificación personal y la notificación por aviso del extremo pasivo a través de correo electrónico y no procedieron a ello, dejando transcurrir el tiempo otorgado para tal efecto, al punto que desde que se les instó para ello (Fl. 29) a la fecha en que se decretó la terminación del proceso (Fl. 39) **transcurrieron 86 días**, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial la constancia del cotejado tal notificación que fue aportado en forma posterior a la terminación del proceso, **pero tal constancia no se aportó en dicho termino y por ello se repite sin ánimo de fastidiar se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito;** debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con ello tal como se dijo pretéritamente** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal E del Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y a lo establecido en el Numeral 7 del artículo 321 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de Noviembre de 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION** incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora en contra del auto calendarado 7 de Noviembre de 2019 ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

TERCERO Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR EL EXPEDIENTE** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de alzada concedido a través del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ENERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 21 DE ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00200

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por la parte demandante del escrito radicado en esta Unidad Judicial el día de hoy 20 de enero de 2020, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por darse los presupuestos para tal efecto; razón por la cual se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba fijada para el día de hoy 20 de enero de 2020 **EL DÍA 20 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:30 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ÁRMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0216
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el emplazamiento del señor ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, arguyendo que la dirección que fue aportada la demanda, conforme lo certifica la empresa de correo, no existe y que además desconoce otro lugar donde notificarle.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en la demanda se señaló como lugar de notificación del aludido demandado, la Calle 23 No. 6-41 de Los Patios, sin embargo, en el título valor objeto de la presente demanda, se indica que la dirección del señor ABRIL QUINTERO, es la Calle 23 No. 6-41 de esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud de emplazamiento y requiere al ejecutante a fin de que remita la citación para notificación personal al señor ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, a la dirección registrada en el pagaré.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0267

Agréguese al expediente, para que obre dentro de éste, el Acta de Acuerdo No. 071 del Trámite de Negociación de Deudas adelantado por el señor JOSE ASCENSION DUARTE PRIETO, ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0847
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada, de manera oportuna y a través de apoderada judicial, propone excepciones de mérito, esta sede judicial, en aplicación de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de éstas al demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se reconoce a la Dra. NAZHLY JAZMIN ARCILA CLAVIJO, como apoderada judicial de los señores SANDRA MILENA CASADIEGO NIÑO, JAVIER GARCIA TOLOZA y JOSÉ GREGORIO CASADIEGO RAMIREZ, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long trailing stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 21 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA